

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 329/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y número de folio de boleta de infracción
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA DE REVISIÓN: 329/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 562/2019/2°-III.

REVISIONISTA:

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa de veinte de enero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal, en el expediente 562/2019/2ª-III.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En escrito ingresado en la oficialía de partes de este Tribunal el doce de agosto de dos mil diecinueve, el C. demandó la nulidad de la boleta de infracción folio de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Policia Vial adscrita a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, en la que se le impuso una multa en cantidad de \$337.96 (trescientos treinta y siete pesos 96/100 M.N.)
- 1.2 El veinte de enero de dos mil veinte, la Segunda Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:
 - "I. ... se declara la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción número (a) de fecha veintiseís de julio de dos mil diecinueve, y en la justa dimension de lo dispuesto por el artículo 327 del Código Adjetivo Administrativo, se condena ... a la devolución del pago de lo indebido, por concepto de multa de \$337.96 (Trescientos treinta y siete pesos 96/100 Moneda Nacional)... Asimismo, se condena a "Grúas

Smart Sociedad Anónima de Capital Variable" a la devolución de la cantidad de \$694.00 (Seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de servicios de arrastre y pensión vehicular derivada de multa irregular."

1.3 Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el Toca de revisión 329/2020, admitió a trámite el recurso interpuesto por la delegada de la autoridad demandada contra la sentencia de veinte de enero de dos mil veinte; ordenó correr traslado de ese medio de defensa; designó como Ponente al magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez; estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado Ponente y los magistrados Pedro José María García Montañez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez.

1.4 Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que lo interpuso la delegada de la autoridad demandada contra la sentencia emitida por la Segunda Sala



de este Tribunal a través de la cual decidió la cuestión plateada en el juicio 562/2019/2ª-III.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El recurrente formuló cuatro agravios en el recurso de revisión que se resuelve, en los que manifestó:

Primero.

- Que la sentencia recurrida atenta contra los artículos 14 y 16
 Constitucionales, en virtud de que se omitió tomar en consideración las manifestaciones hechas valer en la contestación, ya que sólo analizó los argumentos de la parte actora.
- Que se realizó un estudio equivocado de los argumentos del demandante, así como una suplencia desmesurada, ya que en el considerando quinto, párrafo primero, se señaló: "...se omitió precisar de manera breve y sencilla, las circunstancias por las cuales su vehículo se encontraba supuestamente desobedeciendo un señalamiento."
- Que en relación a lo manifestado por el actor —transcripción del párrafo que precede—, se desprende que el mismo realiza un análisis equivocado de lo que la ley prevé, porque como se observa en el acto impugnado, se plasmó el numeral 183, fracción XII, del Reglamento de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, el cual establece que se prohíbe estacionar un vehículo en la vía pública, en las áreas y zonas de paso de peatones, marcadas o no en el pavimento y en rampas especiales para personas con discapacidad, así como a menos de cinco metros de ellas y de las esquinas.
- Que además se precisó: "No respetar y obedecer los señalamientos marcados en pavimento", de ahí que es erróneo

el argumento de la parte actora, al señalar que no se indicó por qué desobedeció un señalamiento.

 Que la Sala Unitaria citó —en la sentencia recurrida— los preceptos legales en que se fundamentó el acto impugnado, sin embargo, no precisó el artículo 183, fracción XII, del Reglamento de mérito; de ahí que es evidente que la resolutora dejó de observar dicha porción normativa, la cual establece los lugares en donde está prohibido estacionarse.

Segundo.

• Que no se valoró debidamente la boleta de infracción controvertida, al no realizar —la resolutora— un debido análisis del artículo 183, fracción XII, del Reglamento de mérito, en relación con lo que manifestó en su oficio de contestación, en el sentido de que el propio actor —en su demanda— admitió que estacionó su unidad en la calle Bremont esquina José Mata de la Zona Centro; de ahí que no resultaba necesario que se hubiese señalado en la boleta de infracción esa prohibición; manifestaciones que hizo valer en el oficio de contestación y que no se tomaron en consideracion en la sentecia recurrida.

Tercero.

- Que la sentencia que se combate es contraria a derecho, porque se precisó que la policía vial cometió un error al calificar de "grave" la infracción y se indicó: "sin poner en conocimiento del actor que fueron dos conductas diferentes las que dieron lugar a la infracción, pues una se deriva del citado artículo 347, fracción XIV del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, y la otra del artículo 47, fracción II del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado por no respetar los señalamientos de Tránsito".
- Que en relación con lo citado en el párrafo anterior, señala que por cuanto hace al artículo 347, constituye el fundamento legal para retirar una unidad de la vía pública, y aduce que para



actualizarce se debe relacionar con la falta cometida tanto en la ley como en su reglamento, que en el caso, son los numerales 47, fracción II, y 183, fracción XII, del ordenamiento legal mencionado, conducta que se encuentra relacionada con el diverso 333 del mismo reglamento, que prevé la clasificación de dicha conducta; de ahí que el fallo recurrido es ilegal, al no tomar en cuenta las consideraciones vertidas.

Cuarto.

 Que la sentencia es contraria a derecho, porque el único fundamento para negar la validez del acto impugnado, fue que no se realizó el análisis del artículo 183 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, sin que ello resulte suficiente, además de que dicha circunstancia no fue señalada por la parte actora.

En acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia desahogó la vista del recurso que se resuelve, y en diverso de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora a manifestarse respecto del recurso de mérito.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por el revisionista, se advierte, en esencia, el problema jurídico siguiente:

4.2.1 Determinar si la sentencia recurrida está debidamente motivada.

5. ESTUDIO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1 La sentencia recurrida sí está debidamente motivada.

En principio, se estima pertinente precisar que del análisis que se realiza a la sentencia recurrida revela que, la Sala Unitaria en su fallo expuso claramente las razones por las que declaró la nulidad del acto impugnado, al señalar lo siguiente:1

Que se analizaba el acto de autoridad a la luz de los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 7, fracción II, del Código de la materia.

De igual forma, señaló que la boleta de infracción se fundamentó en los artículos 4, 47, fracción II, 333 y 347, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, así como en los diversos 226, 100 y 159 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.

Asimismo, se estableció que en dicho acto se citó el numeral 347, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, en el cual se prevé la facultad del policía vial para retirar el vehículo de la vía pública para su traslado al depósito vehicular que corresponda; sin embargo —precisó la resolutora— que no se mencionó que la causa del retiro del vehículo fue estacionarse en un lugar prohibido.

Por otra parte, se indicó que en términos del artículo 136 del Reglamento citado, al momento de aplicar la sanción, se incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que el afectado no conoció la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, porque sin encontrarse presente se señaló que se cometia la infracción de estacionarse en un lugar prohibido, sin decir la ubicación del señalamiento que supuestamente infringió.

Además, se resolvió que el policia vial incurrió en error al calificar de "grave" la infracción, ya que no puso en conocimiento del actor que fueron dos conductas diferentes las que dieron lugar a la misma, pues una derivó del artículo 347, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, y la otra del diverso 47, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

¹ Folios 87 y 88 del juicio de origen.



Que lo anterior, privó del derecho de seguridad jurídica a la parte actora, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 333 del Reglamento aludido, se tenían que calificar las dos infracciones, lo cual no se realizó; en consecuencia, la resolutora declaró la nulidad del acto impugnado.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento del revisionista en el que aduce que se valoró indebidamente el acto impugnado porque no se analizó el artículo 183, fracción XII, del Reglamento de mérito, en relación con lo que manifestó en su oficio de contestación respecto de esa porción normativa; esta Sala Superior lo considera **fundado** pero **insuficiente para revocar la sentencia**, por los razonamientos siguientes:

Del examen realizado a la sentencia recurrida, se desprende que efectivamente no se plasmó en la misma que parte de la fundamentación de la boleta controvertida lo constituyera la cita del precepto legal de mérito, ni tampoco se hizo referencia al argumento que efectuó la autoridad en su contestación, en relación con el señalamiento de ese artículo; sin embargo, incluso con la precisión de ese precepto legal, no se cumple con la debida motivación del acto impugnado.

Ello, porque la autoridad demandada, aquí revisionista, pretende acreditar que al citar el artículo mencionado, y ante la manifestación que la parte actora hizo en su demanda, en donde aceptó el lugar en el cual se estacionó, era innecesario que en la boleta de infración se estableciera cuál era la prohibición en que incurrió el accionante.

No obstante, tal y como lo prevé el artículo 327, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial en Veracruz, las sanciones serán impuestas por el policía vial que tenga conocimiento de las conductas infractoras, y se harán constar por cuadruplicado en las boletas autorizadas por la Direccion General, mismas que deberan contener —entre otras— una breve descripción de dicha conducta.

Por tanto, si la autoridad, al suscribir el acto impugnado, estimó

que la parte actora infringió —entre otros— el artículo 183, fracción XII, del Reglamento de mérito, además de la cita de ese precepto legal debió indicar el motivo por el cual se actualizaba la conducta infractora, lo cual no aconteció; sin que la manifestación que efectuó el propio actor en su demanda en donde hizo referencia al lugar en el que se ubicó su unidad, subsane la omisión en que incurrió la autoridad, al suscribir el acto impugnado, ya que en términos del artículo 7, fracción II, del Código de la materia, el acto administrativo debe estar fundado y motivado.

De igual forma, si bien el revisionista aduce que en la boleta impugnada se precisó: "No respetar y obedecer los señalamientos marcados en pavimento", lo cierto es que, del análisis efectuado a dicha boleta,² misma que ya fue valorada por la Sala Unitaria, se desprende que se indicó que se infringieron los artículos 4, 47, fracción II, 183, fracción XII, 333 y 347, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz; de ahí que es evidente que la precisión que alude la autoridad, es insuficiente para que se cumpla con la debiva motivación del acto, ya que debió indicar una breve descripción de cada conducta infractora, como lo establece el numeral 327, fracción II, inciso a), de ese ordenamiento legal.

En ese contexto, se estima **infundado** el argumento del revisionista en la parte que manifestó que la resolutora realizó un estudio equivocado de los argumentos del demandante, ya que como se estableció, la autoridad no indicó de manera breve la conducta infractora que le atribuyó al accionante en el acto impugnado.

Asimismo, resulta **infundada** la manifestación del recurrente en la que refiere que sólo se analizaron los argumentos de la parte actora, ya que del examen realizado al fallo recurrido, se desprende que se plasmaron diversas manifestaciones que efectuó la autoridad en su contestación, y si bien el revisionista aduce que se omitió estudiar el argumento que realizó en relación con la cita del artículo 183, fracción

² Folio 7 del juicio de origen.



XII, del Reglamento de mérito, lo cierto es que en párrafos previos se examinó esa circunstancia y se resolvió que su argumento era insuficiente para revocar la sentencia que se revisa.

Por otra parte, por cuanto hace a la manifestación del revisionista en la que aduce que la sentencia es ilegal, en la parte en la que se precisó que el policía vial cometió un error al calificar de "grave" la infracción, ya que refiere que no se tomo en consideración que el artículo 347, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial de Veracruz, constituye el fundamento legal para retirar la unidad de la vía pública, y que para actualizarce se debe relacionar con la falta cometida tanto en la ley como en su reglamento, que en el caso, son los numerales 47, fracción II y 183, fraccón XII, del ordenamiento legal mencionado; esta Sala lo estima **infundado**, por lo siguiente:

Como se estableció, en el fallo recurrido se resolvió que el policía vial incurrió en error al calificar de "grave" la infracción, ya que no puso en conocimiento del actor que fueron dos conductas diferentes las que dieron lugar a la misma, pues una derivó del artículo 347, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, y la otra del diverso 47, fracción II, del mismo ordenamiento legal, y que ello privó del derecho de seguridad jurídica a la parte actora, ya que conforme a lo dispuesto en el numeral 333 del Reglamento aludido, se tenían que calificar las dos infracciones, lo cual no se realizó; sin que dicha circunstancia sea combatida por el recurrente en el recurso que se resuelve, de ahí que no le asiste la razón.

Finalmente, respecto del argumento del recurrente en donde refiere que el único fundamento para negar la validez del acto, fue porque no se realizó el análisis del artículo 183 del Reglamento a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, sin que ello resulte suficiente, además de que dicha circunstancia no fue señalada por la parte actora; esta Sala Superior lo considera **infundado**, por lo siguiente:

Como se ha establecido, la razón por la cual se declaró la nulidad del acto fue:

- Se citó el numeral 347, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, sin precisar que la causa del retiro del vehículo fue estacionarse en un lugar prohibido.
- No se precisó la ubicación del señalamiento que supuestamente infringió.
- El policía vial incurrió en error al calificar de "grave" la infracción, ya que no puso en conocimiento del actor que fueron dos conductas fiderentes las que dieron lugar a la misma, por lo que lo privó del derecho de seguridad jurídica, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 333 del Reglamento aludido, se tenían que calificar las dos infracciones, lo cual no se realizó.

De lo expuesto, es evidente que no le asiste la razón al revisionista, ya que incluso analizando el precepto legal que aduce, lo cual ya se hizo en el presente fallo, ello no es suficiente para reconocer la validez de la boleta impugnada.

De igual forma, si bien el recurrente refiere que la parte actora no realizó agravio en ese sentido, támbien lo es, que como se precisó en la sentencia que se revisa, en el único concepto de impugnación de la demanda, la accionante manifestó que la boleta se emitió en contravención del artículo 7, fracción II, del Código de la materia, ademas de señalar —entre otras cosas— que se omitió señalar de manera breve o sencilla las circunstancias por las cuales su vehículo se encontraba desobedeciendo un señalamiento; manifestación que fue suficiente para que la Sala Unitaria analizara la debida motivación y fundamentación del acto; de ahí que no le asista la razón al revisionista.

Por tanto, con fundamento en los artículos 325 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **confirma** la sentencia de veinte de enero de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala.

6. EFECTOS DEL FALLO.

Al resultar insuficientes e infundados los argumentos



realizados por el revisionista, lo procedente es **confirmar** la sentencia de veinte de enero de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 562/2019/2ª-III.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal el veinte de enero de dos mil veinte, en el expediente 562/2019/2ª-III.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a las partes el presente fallo.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, ante el Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADO

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTTERREZ

MÁGISZRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

MAGISTRADO

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS